



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

EI RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 19 y 22 del Acuerdo 007 de 2015, “Estatuto General” de la Universidad de Cundinamarca y el Artículo 29 de la Resolución No. 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, la Universidad de Cundinamarca goza de autonomía, entendida esta como la posibilidad de ordenar y ejecutar los recursos apropiados de acuerdo con las prioridades que ella misma determina y en armonía con los preceptos constitucionales y legales que la rigen.

Que el Artículo 19 del Acuerdo No 007 de 2015, “Por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca”, establece que el Rector es el Representante Legal de la Universidad, y como tal es el responsable de su dirección académica, administrativa, financiera, de bienestar universitario, ordenador, nominador y ejecutor de las políticas y decisiones del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.

Que el Artículo 22 literal c), del Acuerdo No 007 de 2015, “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca”, faculta al Rector para expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución.

Que a través de la Resolución No. 101 del 13 de junio de 2015, se procedió a dar por terminado de manera unilateral el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales B-OPS-004 de 2016, suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y Tatiana Ramón Pepicano.

Que dicha Resolución fue debidamente notificada el día 15 de junio de 2016.

Que contra dicha Resolución procede el Recurso de Reposición.

Que dentro del término legal establecido, la Señora Tatiana Ramón Pepicano, presento recurso de reposición a través del oficio de fecha 22 de junio de 2016, argumentando lo siguiente:

“PRIMERO: En fecha 04 de Abril de 2016, interpose queja de acoso Laboral en contra de la Directora de Proyectos Especiales, Dra. Ruth Patricia Rico Rico, también supervisora de mi Orden de Prestación de Servicios, ante la Dirección de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, dada mi situación de contratada por prestación de servicios donde se involucraban servidores públicos como quedó establecido en el expediente, dándole alcance a lo normado en el Artículo 11 de la Ley 1010 de 2006:

X

X



RESOLUCIÓN No. 132

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016"

"ARTICULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento". "subrayado y negrilla nuestra".

SEGUNDO: En fecha 05 de Mayo de 2016, se interpuso derecho de petición a la Directora de Control Disciplinario Isabel Quintero Uribe, con el fin de que se nos informara sobre la actuación administrativa de la Oficina de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca frente a la mencionada queja del punto 1 a razón de que no habíamos recibido ninguna respuesta.

TERCERO: En fecha 06 de Mayo de 2016 recibimos respuesta al Derecho de Petición en los siguientes términos textuales: "Teniendo en cuenta que esta Dirección no tiene facultad para investigar asunto de acoso laboral, se procedió a remitir su queja radicada en este despacho el 04 de Abril de 2016, al representante del comité de Convivencia Laboral, Dr. Orlando Herrera Muñoz, mediante oficio de fecha cinco (5) de Abril del presente año, a efectos de iniciar la primera etapa de conciliación, de lo contrario se procederá a remitir a la Procuraduría Regional de Cundinamarca para que se tome las acciones pertinentes.

CUARTO: Que en fecha 01 de Junio de 2016, recibí correo electrónico con citación a Comité de Convivencia Laboral por parte del Dr. Cesar Mauricio Moreno Castillo en la Sala de rectoría (Sede Fusagasugá, Universidad de Cundinamarca), para el día 2 de Junio de 2016.

QUINTO: Que el día 02 de Junio, asistí al comité de convivencia laboral en el cual no ofreció ninguna solución a la situación por las fallas en el procedimiento y además por la inasistencia de la Señora Ruth Patricia Rico Rico.

SEXTO: Que a raíz de la queja interpuesta contra la señora RUTH PATRICIA RICO RICO, Directora de la Dirección de Proyectos Especiales de la Universidad de Cundinamarca y Supervisora de mi Orden de Prestación de Servicios se intensificó la persecución y el acoso hacia mí, sin que la Universidad de Cundinamarca adelantara las acciones legales que pongan fin a esta situación, acciones diferentes a liquidar mi contrato.

SP

SP



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

SEPTIMO: Que el 03 de Junio de 2016, remití oficio a la Tesorería Central de la Universidad de Cundinamarca solicitando información sobre el pago de mis servicios profesionales del mes de Mayo de 2016 por concepto de la ejecución de la B-OPS-0004 de 2016, ante el cual se informó que "en la oficina de tesorería de la Universidad de Cundinamarca no ha sido radicado ninguna cuenta a su nombre para pago correspondiente al mes de Mayo".

OCTAVO: El 07 de Junio de 2016, radiqué derecho de petición dirigido a la señora Ruth Patricia Rico Rico, supervisora de mi contrato, solicitándole "me informe las razones por las cuales no ha autorizado el pago de cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 01 y 31 de Mayo de 2016 de mi orden de Prestación de servicios".

NOVENO: El 07 de Junio de 2016, recibí oficio con el asunto: "Citación audiencia, presunto incumplimiento Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. B- OPS-004 de 2016 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Tatiana Ramón Pepicano de fecha 01 de Febrero de 2016 cuyo objeto es: "prestar sus servicios profesionales realizando actividades de asesoría y ejecución en el área financiera y administrativa de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca" el cual incluye informe de la supervisora de mi contrato, señora Ruth Patricia Rico Rico, sobre incumplimiento de mi contrato.

DECIMO: El 10 de Junio de 2016, solicité aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de Junio de 2016, a razón de que mi abogado no me podía acompañar para ejercer el legítimo derecho a la defensa.

DECIMO PRIMERO: En la Audiencia realizada el día 13 de Junio de 2016, me fue violado el derecho al debido proceso, dado que al inicio solicité la suspensión de la misma con el fin de contar con garantías para el proceso, como lo es la asistencia de un abogado, sin embargo la Universidad de Cundinamarca violando el debido proceso, continuo con la audiencia y brindó fallo sin permitirme la defensa.

DECIMO SEGUNDO: El día 13 de Junio de 2016, una vez terminada la audiencia, le solicité copia del acta a la Directora de Control Disciplinario y Coordinadora Jurídica de la Universidad de Cundinamarca, Dra. Isabel Quintero Uribe, quien de forma abusiva la negó, manifestando que podía dármela cuando quisiera. Por lo cual me vi obligada a interponer derecho de petición.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

DECIMO TERCERO: El día 13 de Junio, la señora Ruth Patricia Rico Rico me desalojó de mi puesto de trabajo y mis elementos tales como escritorio y computador sin explicación alguna con la actitud hostil que la caracteriza. Prohibiendo además mi entrada a la Dirección de Proyectos Especiales de la Universidad de Cundinamarca.

DECIMO CUARTO: Las obligaciones incorporadas en el Acuerdo de Presupuesto No. 11 de 22 de Abril de 2016, cuentan con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuesta!, así como el Registro Presupuesta! que perfeccionó cada compromiso el cual claramente indica el valor y plazo y afecta de forma definitiva la apropiación presupuesta!. En concordancia con lo que estipula el Artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Concepto 2352 de 04 de Julio de 1995 de la Dirección General de Presupuesto Público Colombiano y el Concepto No. 14615 del 03 de Junio de 2010. Prueba de ello es que en la relación incluida en el Acuerdo de Presupuesto 011 de 22 de Abril de 2016, cada obligación relaciona el número y fecha de CDP y RP.

DECIMO QUINTO: Las vigencias Expiradas que se llevan al COUNFIS de la Universidad de Cundinamarca (Comité Universitario de Política Fiscal) para su evaluación y su recomendación de adición al Consejo Superior, conforme a la legislación nacional vigente, corresponden a "obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuesta/ o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro "Pasivos exigibles- Vigencias Expiradas " y con cargo a éste, ordenar el pago. Formalidad que se refieren a contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuesta/ y el Registro Presupuesta/, en concordancia con los conceptos del Ministerio de Hacienda y crédito público 2352 de 04 de Julio de 1995 a 14615 de 03 de Junio de 2010. Cuando indican que "La legalidad de la vigencia expirada guarda estrecha relación con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 71 del estatuto orgánico del presupuesto.

Con respecto a las vigencias expiradas del Acuerdo 011 de 22 de abril de 2016 de la Universidad de Cundinamarca:

En cuanto a la legalidad de los compromisos se evidencia:

1. La existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuesta!.
2. La existencia de contrato suscrito por la Universidad de la Cundinamarca el contratista.
3. La existencia del Registro de Presupuesta! que afecta de forma definitiva el presupuesto y garantiza que la apropiación no se desvíe a ningún otro fin.



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

Que en su momento contaran con respaldo presupuesta, es decir que tengan registro Presupuestal del año en que se adquirió la obligación:

Cada una de las cuentas incluidas en el Acuerdo de Presupuesto cuenta con el respectivo Registro Presupuesta! aprobado por el Profesional de Presupuesto que señala claramente el compromiso , su valor, tercero y objeto y su número está incluido en el Acuerdo 011 de 22 de Abril de 2016.

Que los bienes y servicios se hayan recibido a satisfacción.

Las cuentas de cobro provenientes de Villavicencio e incluidas en el Acuerdo de las vigencias expiradas cuentan con certificaciones de cumplimiento firmadas por los Directores de Interventoría y el Coordinador de los convenios del Meta, que son quienes certifican el recibo a satisfacción del servicio previamente antes de remitirlas a Bogotá, así como documento del recuento del histórico presupuesta! que certifica el valor de la obligación vigente pendiente de pago en el cual se verifica y certifica la existencia de CDP y RP, así como la reserva de cada contrato durante las vigencias anteriores, la descripción del compromiso y el detalle de los pagos realizados en las vigencias 2011, 2012 , 2013, 2014 y 2015 de cada contrato , por el área de Coordinación, jurídica y financiera del personal encargado en Villavicencio.

Para el trámite adelantando para la aprobación de las vigencias expiradas ante el COUNFIS organismo asesor de la rectoría y la coordinación del sistema presupuesta ! y el Consejo Superior máximo órgano de Dirección de la UDEC tratándose de un procedimiento de tipo presupuesta! se entregó relación del número de CDP, contrato , RP y valor de la obligación a reconocer, de acuerdo a la solicitud del mismo, documento sobre el cual el COUNFIS de la Universidad de Cundinamarca , recomendó la incorporación de las mismas para la aprobación del Consejo Superior. Los requisitos de pago del Artículo 36 de la Resolución 2016 de 2012, Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca, a los que la Supervisora del Contrato, Dra. Ruth Patricia Rico Rico hace referencia, es un procedimiento de Tesorería para proceder a realizar el giro de las mismas y corresponde a un trámite administrativo que se debe desarrollar al interior de la Dirección bajo su coordinación.

DECIMO SEXTO: En el Acuerdo 011 de 22 de Abril de 2016, no se observa ninguna obligación incluida por valor de\$ 107.829.869.

En consecuencia, se ratifica que a la luz de la legislación presupuestal nacional vigente , las vigencias expiradas incluidas en el Acuerdo 011 del 22 de Abril de 2016 cumplen con los requisitos presupuestales del Artículo 71 del Estatuto orgánico de presupuesto para ser reconocidas como tales.

A

RA



RESOLUCIÓN No. 132

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016"

Mi actuación frente al acuerdo aludido y que hoy me tiene ad portas de la terminación unilateral de mi contrato obedeció a la proyección del mismo, sin percatarse el rector de la entidad antes de proferir el acto administrativo que quien ideológicamente aprueba, es la Directora del Proyectos de Especiales Dra. Ruth Patricia Rico Rico, quien hace las veces de supervisora de mi contrato a quien yo había denunciado por acoso laboral junto con mis compañeros. A renglón seguido no se percata usted como rector de la entidad también que quien proyectó además como reza al final del mismo, también es la señora Diana María Ortega, coordinadora jurídica de la Dirección de Proyectos Especiales, que hasta la presente no se tiene conocimiento de que se haya adelantado acción alguna contra ella, por los cuales me sindicán a mí y más gravosa la situación es que el mencionado documento fue revisado por tres funcionarios: Dora Nuris Benítez Malina, Tesorera de Convenios Meta, Juan Ricardo Franco Vargas Profesional de presupuesto y Fernando Osorio Aristizabal, contador todo por los cuales no se tiene conocimiento que se haya adelantado actuación contra estos.

Esta actuación que origina mi terminación unilateral debe ser sujeta a acción disciplinaria para que se verifique si por acción u omisión todos los relacionados en el asunto (Acuerdo 011 de 22 de Abril de 2016) originó alguna ilicitud sustancial, otrora que el acto sea revocado o sujeto a otra actuación administrativa, según sus consideraciones y que no solamente sea utilizado con el fin de darme terminación unilateral a mi contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como Fundamento la Ley 80 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, reza en su artículo 17, lo siguiente (copio textualmente):

Artículo 17°.-De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o. Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

SP

Ruth



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Se observa que la motivación de la liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios B-OPS-004 de 2016, no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales definidas en la ley”.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero indicar que la Resolución No. 206 de 27 de noviembre de 2012, emanada por la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca, “por la cual se expide el manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca”, en su artículo 29 establece la facultad de la Universidad de incluir cláusulas excepcionales en las órdenes contractuales que celebre, así como los principios de modificación, interpretación y terminación unilaterales, siempre que se encuentras pactadas en el contrato.

Que la Universidad de Cundinamarca celebró el día 01 de febrero de 2016 contrato de prestación de servicios profesionales No. B-OPS-0004 de 2016 con la señora Tatiana Ramón Pepicano, cuyo objeto contractual era: “prestar sus servicios profesionales realizando actividades de asesoría y ejecución en el área financiera y administrativa de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca”, en su *clausula sexta se establecieron las clausulas excepcionales.*

Que la Universidad de Cundinamarca, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 de la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012, llevo a cabo audiencia para la declaratoria del presunto incumplimiento el día 13 de junio de 2016, en las instalaciones de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, en donde la Contratista pese a su asistencia a la misma guardo silencio, frente a las situaciones de posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con el informe de supervisión del contrato, Dra. RUTH PATRICIA RICO RICO, Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales, mediante el cual pone en conocimiento de la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca, situaciones y hechos que pueden derivar en un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la contratista que pueden generar una inseguridad jurídica, financiera y presupuestal de la Universidad de Cundinamarca al producir las actuaciones de la contratista, efectos jurídicos que pueden llegar a comprometer los intereses de la Universidad, como haber propiciado que terceros que no cumplen el lleno de los requisitos legales, hayan sido incluidos dentro de la consolidación de obligaciones de vigencias expiradas, lo que implica la



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

posibilidad de que dichas cuentas sean exigibles a la UDEC por disposición de inclusión por Acuerdo No. 011 de 2016 del Consejo Superior Universitario.

Argumenta la recurrente que no es procedente la expedición del acto administrativo de terminación unilateral del contrato, por cuanto previamente había formulado una queja de acoso laboral en contra de la supervisora de su Contrato Dra. Ruth Patricia Rico Rico, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Al respecto es preciso manifestarle que la Ley 1010 de 2006, señalo que el acoso laboral se predica de aquellas relaciones laborales, la cual en el presente caso no aplica por cuanto la vinculación de la recurrente con la Universidad de Cundinamarca fue a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual en su clausula decima tercera claramente señalo *“la presente es una orden de prestación de servicios y por tanto la contratista solo tendrá derecho a los emolumentos pactados en este documento. Bajo ninguna circunstancia se entenderá y así lo declara la contratista, que esta orden generara algún tipo de relación laboral o pago de prestaciones sociales tal como lo expresa el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”*.

Aunado a lo anterior, me permito transcribir lo señalado en el artículo primero de la Ley 1010 de 2006, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY Y BIENES PROTEGIDOS POR ELLA.** *La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública”*.

En consecuencia no son de recibo los argumentos señalados en su escrito de recurso, en cuanto a la queja que por acoso laboral presento en contra de su supervisora del contrato, por cuanto tal como se señalo, el acoso laboral solamente se predica en las relaciones netamente laborales.

Por otra parte, es importante señalar que la Supervisora del Contrato puso en conocimiento de este Despacho las irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios. Irregularidades que dieron lugar al inicio del trámite señalado en el artículo 29 de la Resolución No. 206 de 2012, habiendo sido citada en dos oportunidades a la contratista, y que una vez llevada a cabo a la audiencia respectiva la misma guardo silencio respecto de las situaciones allí plasmadas.

En el informe de supervisión, se ponen en conocimiento situaciones y hechos que pueden derivar en un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la contratista, dado que “En el mes de mayo de 2016, la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, procedió a iniciar los trámites para

A

RP



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

pagos correspondientes a las vigencias expiradas, dando cumplimiento al Acuerdo No. 011 de 22 de abril de 2016 del Consejo Superior Universitario “por el cual se adicionan vigencias expiradas al anexo del presupuesto del Fondo Especial de Extensión y Proyectos Especiales de la Universidad de Cundinamarca para la vigencia 2016.

En dicho informe se advirtió que dichos recursos incorporados por el CSU, a través de las reiteradas recomendaciones del Comité Universitario de Políticas Fiscales Counfis, en diferentes sesiones, tuvo que ser modificado en tres oportunidades y ya una vez supuestamente revisados todos los requisitos recomendados en las sesiones anteriormente mencionadas el día 14 de marzo de 2016 se determinó la viabilidad de adicionar vigencias expiradas al anexo del presupuesto del Fondo Especial de Extensión y Proyectos Especiales como pasivos exigibles, fundamentándose las anteriores decisiones administrativas y presupuestales de la Universidad de Cundinamarca, en la revisión de los requisitos recomendados por el Counfis para la elaboración del acuerdo realizado por la contratista Tatiana Ramón Pepicano, en desarrollo de las funciones propias del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, mediante consolidación de cuentas que supuestamente cumplieran con los requisitos legales para ser exigibles a la Universidad de Cundinamarca respecto a los contratos y proyectos ejecutados en virtud al convenio marco No. 022 de 2011 celebrado entre la UDEC y la AIM (además de las contenidas en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996, los requisitos para pago de contratistas del artículo 36 Resolución 206 de 2012, Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca). (...) Los pagos por estos valores adicionados una vez firmado el acuerdo por el Consejo Superior no han podido ser ejecutados ante la ausencia de algunos de los requisitos legales para que procedieran, **lo que puede acarrear consecuencias perjudiciales a los intereses de la Universidad de Cundinamarca, al haber incluido y reconocido como exigibles unas obligaciones que no cumplieran los presupuestos para ello.** (...)

Con el actuar de la contratista al incumplir con sus deberes contractuales, estaría frente ante la vulneración de la normatividad relacionada con los requisitos legales y normativos para que proceda el reconocimiento y pago de obligaciones relacionadas con las cuentas radicadas por contratistas de la Universidad de Cundinamarca: Artículo 71 Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996. Artículo 36 Resolución No. 206 de 2012, Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca. Finalmente, se estaría contrariando lo dispuesto en los siguientes conceptos en materia contable, relacionada con los requisitos para que proceda la incorporación de vigencias expiradas: Concepto No. 2352 de 04 de julio de 1995 de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional. Concepto No. 14615 del 03 de junio de 2010, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Por otra parte, se tienen los argumentos expresados en Audiencia por parte de la Asesora Financiera, quien pone de presente que del informe



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

presentado y de los Comités llevados a cabo por parte del COUNFIS, se evidencia que el procedimiento presupuestal establecido institucional y nacionalmente, en virtud que todo contrato debe contar con un CDP y o apropiación inicial, es decir con su respectivo soporte presupuestal que demuestre que la Institución realmente posee los recursos para ejecutar el contrato y que la contratista como asesora del área financiera tenía la obligación de verificar la información que debía llevarse al COUNFIS para que posteriormente fuera llevada al Consejo Superior, es decir que la obligación consistía en revisar que todas las cuentas cumplieran con el lleno de los requisitos que exige la contratación estatal en virtud que no habían los CDP positivos, es decir que no había la apropiación presupuestal que respaldara la contratación a realizar.

Por lo tanto la contratista no tuvo la diligencia y el cuidado al desarrollar sus actividades contractuales, lo que pudo hacer incurrir en error al COUNFIS y por ende al Consejo Superior, que muy posiblemente hubiera podido generar un perjuicio a la Institución pues no previo tener la apropiación inicial, es decir el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, así como incluir cuentas sin el lleno de los requisitos legales exigidos para decretar los pasivos exigibles.

Sea preciso indicar que atendiendo el significado de los pasivos exigibles, es decir, obligaciones anteriores a la vigencia actual, corresponde a la entidad como deber primordial verificar que absolutamente todas las cuentas cumplan con el lleno de los requisitos de ley, dado que los Entes de Control siempre verifican estos pasivos exigibles, que para el caso en concreto la falta de verificación se evidencia claramente en el pago de un contrato de **\$107.829.869.00** donde el objeto del contrato no es congruente con el objeto social de la empresa”.

Que en razón de lo anterior, se dispone que se encuentra suficientemente probado el incumplimiento de la contratista, que genera una inseguridad jurídica, financiera y presupuestal de la Universidad de Cundinamarca al producir las actuaciones de la contratista, efectos jurídicos que pueden llegar a comprometer los intereses de la Universidad, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Por último, es importante señalar, que la terminación unilateral de contrato procede conforme lo pactado en el contrato en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012, “Por la cual se expide el Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”, y no por la Ley 80 como usted lo señala en su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Rector de la Universidad de Cundinamarca,



RESOLUCIÓN No. 132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 101 DEL 13 DE JUNIO DE 2016”

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 101 del 13 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO 2.- Liquidación. A través de la supervisión del contrato, realícense los trámites de liquidación del contrato correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 4.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora **TATIANA RAMON PEPICANO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fusagasugá, a los **12 JUL. 2016**


ADRIANO MUÑOZ BARRERA
RÉCTOR

Proyectó: Dirección Jurídica 



